

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 906.

Artículo de oficio.

Núm. 2368.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á las seis de la tarde ayer me dice lo siguiente:

«Segun las noticias recibidas hasta ahora la entrega de quintos se verifica en provincias incluso las ciudades mas importantes en medio del mayor orden. La tranquilidad es completa en la capital de la monarquía. Las partidas insurrectas acesadas por las tropas del Gobierno son destruidas ó se ven obligadas á disolverse; S. M. el Rey ha recibido hoy con la mayor solemnidad á los delegados de Asturias, habiendo ya recibido ayer y antes de ayer á las comisiones del ejército y de la milicia que pasaron á felicitarle por su restablecimiento.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 9 diciembre 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2369.

Sección de Fomento.—Negociado de Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid núm. 338 correspondiente al 3 del actual se hallan insertos la Exposición y Decreto que dice así:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La creación de las Bibliotecas populares, cuyo principal objeto era contribuir á la general ilustración, difundiendo en todas las clases de la sociedad aquellos conocimientos que tan indispensables son para que el pueblo esté por su inteligencia á la altura política á que los nuevos derechos conquistados por la revolución de setiembre le han elevado, puede y debe recibir natural complemento y mayor extensión por una serie de medidas encaminadas al mismo fin, y de las que es una y de gran importancia la que for-

ma la materia del siguiente decreto.

El cuerpo de Ingenieros de Minas, á cuya ilustración y laboriosidad se debe en gran parte el desarrollo que hoy alcanza la industria minera, queda encargado de formar con la brevedad posible en todas las provincias colecciones de minerales propios de cada localidad y aplicables á la Industria ó á la Agricultura, y al mismo tiempo descripciones sencillas y claras sobre la utilidad práctica de las sustancias minerales comprendidas en estas diversas colecciones, que deberán entregarse á las Escuelas primarias como medios prácticos de instrucción para la juventud.

Pero á mas de las ventajas de orden moral que de esta manera han de obtenerse, otras ventajas materiales, aunque de importancia suma, espera el ministro que suscribe que sean consecuencias lógicas y naturales de las medidas que propone. Por dos medios se llega, en efecto, á descubrir toda riqueza minera: ya por trabajos científicos de investigación, por el estudio geológico de los terrenos y por el examen de los fósiles, deduciendo la presencia de determinados criaderos; ya, por el contrario, el descubrimiento de estos es resultado del azar. Enterradas las masas minerales en sitios solitarios que solo visitan los habitantes de la comarca al pasar por ellos para ir á sus faenas y trabajos, sólo por extraña casualidad llama la atención del campesino el canto rodado procedente de desagregaciones de la masa, ó el afloramiento de un filon cuya estructura y caracteres exteriores, por diferir de los que presenta la superficie general del suelo, despierta la curiosidad y el interés del lucro. Muchas de nuestras principales comarcas deben á esta causa el origen de su actual engrandecimiento; y claro es que, cuando sus habitantes hayan adquirido ciertos conocimientos prácticos de las sustancias explotables en la localidad, los descubrimientos serán más fáciles y mas seguros.

Tales son, brevemente expuestas, las ventajas que ha de proporcionar el decreto que hoy somete á la aprobación de V. M., el ministro que suscribe.

Madrid 18 de octubre de 1872.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formarán, con destino á las Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicación á la industria y á la agricultura.

Estas colecciones constarán de las especies que mas abunden en la localidad á que se destinen, y de aquellas que, aunque no sean conocidas en ella, tengan gran importancia y aplicación á la agricultura, como los fosfatos calizos, sales amoniacales y sales de potasa.

Art. 2.º Estas colecciones irán acompañadas de una descripción mineralógica escrita con la claridad y sencillez que necesitan los centros de instrucción á que se destinan.

Su estilo deberá ser ameno, y contendrá además una relación á grandes rasgos de los principales fenómenos de la naturaleza.

La descripción de cada especie constará: primero, de sus caracteres exteriores y empíricos; segundo, su yacimiento; tercero, analogía con otras especies que tengan aplicación á la industria y la agricultura; y cuarto, su uso y aplicaciones.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias son los encargados de la formación de las colecciones de que se habla en los artículos anteriores, y al efecto recibirán las instrucciones necesarias del Presidente de la Junta superior facultativa de minería. Una vez formadas, las remitirán á los Gobernadores para su distribución.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á los Ingenieros Jefes de las mismas, harán el reparto de las colecciones, empezando por las comarcas mineras, y enviándolas á las Escuelas por conducto de los alcaldes; debiendo quedar á cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de su conservación.

Art. 5.º Los Maestros de Instrucción primaria serán los encargados de enseñar en sus Escuelas respectivas este ramo de las ciencias naturales; las lecciones deberán tener un carácter

práctico, pues el objeto principal de estas debe ser el conocimiento, á simple vista, de las diversas especies que contengan las colecciones.

Art. 6.º Los Gobernadores adoptarán las disposiciones convenientes con el objeto de que no sufra retraso la remisión de las colecciones, y proporcionarán los recursos necesarios para el abono de los gastos que se originen, dando cuenta todos los años á este Ministerio del número que se haya enviado y el de las Escuelas que las hayan recibido.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amaneo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.»

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 7 de diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2370.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del día cuatro del corriente que acabo de recibir se publicó el Real decreto abriendo suscripción pública para enagenar Títulos de la Deuda consolidada exterior cuyas disposiciones son como siguen:

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 2 de diciembre corriente:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enagenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000.000.000 de reales efectivos, ó sean 250.000.000 de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción es el de 30'50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en Paris; 28'75 por 100 Londres; 28'75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el

dia 12 de diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Admistraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam y en los demas puntos que se fijan por orden especial.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías central ó provinciales, en las comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 12 de diciembre señalado para la suscripción en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el día 12 de diciembre, en que serán abiertas y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 1.000.000,000 de reales ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, se devolverá ó quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á elección de los mismos suscritores, mediante el abono de interés á razón del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

25 por 100 el 20 de diciembre de 1872.

25 por 100 el 2 de enero de 1873.

25 por 100 el 1.º de febrero de 1873.

25 por 100 el 4 de marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito previo: á cuenta del 2.º se admitirá el cupon á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como meta-

lico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la instrucción; y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condicion expresa de ser admisibles en la suscripción, prorrateándose tambien los intereses.

Art. 10.º El pago total de los plazos, ó la anticipación dá derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Direccion general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores, publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, mas los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12.º El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amaleo.

He resuelto inmediatamente insertar en el Boletín oficial y periódicos de esta localidad el Real decreto que antecede para que llegue á noticia del público y puedan prepararse las personas que deseen interesarse en dicha operación, en concepto de que esta oficina ha recibido tambien los modelos de pedidos que facilitará á las mismas personas.

Palma 9 diciembre de 1872.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 2371.

La Direccion general de Rentas con fecha 22 de noviembre último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Acordada por la Direccion general de Correos y Telégrafos la emision de un sello de comunicaciones de 20 céntimos de peseta para facilitar el franqueo de las cartas dobles, y habiendo este sello de ponerse á la venta en 1.º de enero próximo, desde cuya fecha ha de tener tambien efecto lo mandado en el Real decreto de 15 de setiembre próximo respecto al franqueo de la correspondencia y periódicos: se ordena hoy á la fábrica nacional del ramo remita á esa dependencia con la oportunidad debida seis mil sellos de la citada clase.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palma 3 de diciembre de 1872.—
El gefe económico, Bricio M.º Caramés.

Núm. 2372.

La Junta de la Deuda pública con fecha 30 de noviembre último me dice lo siguiente:

«Estando próximo el vencimiento de los intereses del segundo semestre de este año de la Deuda consolidada al 3 por 100 de la de Carreteras, Obras públicas, Ferro-carriles y Billetes del Tesoro, la Junta ha acordado que se admitan en la Caja económica de esa provincia desde luego, y hasta el 31 del mes próximo inclusive, los cupones de la Deuda consolidada y de Ferro-carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas por triplicado, expendidas con arreglo al modelo que se acompaña; en el concepto que el importe de aquellos debe figurar en escudos.

Las acciones de Carreteras, de Obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon tendrán que presentarse directamente en estas oficinas, como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el correspondiente cajetín que acredite el pago del semestre de que se trata. Trascurrido que sea el plazo fijado los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Al verificar la presentación de los cupones en esa Caja económica deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de junio de 1861. En su consecuencia, dispondrá V. S., bajo su responsabilidad el cumplimiento de esta disposición, haciendo las prevenciones oportunas al gefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en la carpeta que se remita á esta Direccion.

Dispondrá V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion se admita en cada una mas que la clase de renta que su epígrafe marque, figurando en una misma carpeta los cupones de Obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales, si bien con la debida separacion: debiendo advertir que los interesados solo deben consignar en las facturas el importe íntegro del semestre, pues la deducción del 5 por 100 de las dos terceras partes que ha de satisfacerse en metálico así como la designacion de la tercera parte restante que ha de darse en papel, se verificará por estas oficinas.

Cuidará V. S. que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesarias para las ulteriores operaciones de estas oficinas generales.

A medida que se vayan presentando las facturas y cupones en esa provin-

cia, se servirá V. S. remitirlas á esta Direccion sin pérdida de momento para las operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse sin falta alguna por el correo que salga el 1.º de enero 1873; en la inteligencia, que los cupones que se remitan por expediciones posteriores se devolverán á esa Administracion como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Reconocidos que sean por estas oficinas los cupones, y resultando legítimos y corrientes, se devolverán los resguardos á esa Administracion económica acompañados de los títulos y residuos que han de darse á los acreedores por la tercera parte del importe del semestre que debe abonarse en Deuda consolidada, cuidando esas oficinas de entregarlos á los interesados al hacer efectivo el importe de las dos terceras partes líquidas que deben percibir en metálico.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la caja económica de esa provincia deberán presentarse igualmente con triples facturas de las cuales remitirá V. S. dos á estas oficinas para que, consignándose en ella la parte que ha de satisfacerse en metálico y la que haya de serlo en papel, puedan emitirse y remesarse á esa Administracion económica para su entrega á los interesados los títulos y residuos que correspondan por dicha tercera parte.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando la parte que hayan de percibir en metálico sea ó exceda de 30 escudos, unán al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 12 céntimos de peseta, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 18 y artículo 81 del Real decreto de 12 de setiembre, y 49 y 51 de la Real instrucción de 10 de noviembre de 1861.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados; debiendo advertir tambien que los modelos de las facturas á que hace referencia la preinserta orden estarán de manifiesto en la Caja de esta Administracion económica.

Palma 7 de diciembre de 1872.—
Bricio M.º Caramés.

Núm. 2373.

Obligaciones generales del Estado.—Seccion 3.ª—Clases pasivas.—He dispuesto que en el día de mañana quede abierto el pago de la mensualidad de agosto último de las clases pasivas, previa justificación. Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados. Palma 9 diciembre de 1872.—Bricio Maria Caramés.

Núm. 2374.

ADUANA DE PALMA.

El lunes 16 del actual á las cuatro de la tarde se procederá en el muelle de este puerto á la venta en pública subasta del buque de esta matrícula nombrado «San Jaime» de porte de 33.70 toneladas, con su lancha velamen y demás aparejos que constan del inventario al efecto formado, todo lo cual ha sido justipreciado en 871 pesetas.

El buque de que se trata está amarrado frente la casilla de los carabineros veteranos para que previamente puedan enterarse del estado de los efectos las personas que quieran interesarse en dicho acto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la Capital y se fijara en los parages de costumbre á fin de conseguir toda la publicidad posible. Palma 5 de diciembre de 1872.—El administrador, Rafael La-salletta.

Núm. 2375.

JUNTA MUNICIPAL

de Alaró.

A fin de poder esta Junta formar el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico según prescribe la ley de 23 febrero de 1870 y ordenes posteriores, se invita así á los vecinos como á los forasteros sujetos á dicho reparto, á que se sirvan recoger de la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa el estado de que trata el artículo 32 del Reglamento para la aplicación de dicha ley, y llenar los huecos del mismo devolviéndolo á la misma Secretaria en el transcurso de ocho dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole, que de no presentarlo en el transcurso que se señala, ni solicitar se le estienda á su nombre, ateniéndose la citada Junta á los datos que posea, fijará las utilidades á los contribuyentes referidos y perderán estos el derecho de reclamar de agravio para las cuotas que se les impongan, según el artículo 53 del mencionado reglamento.

Alaró 4 diciembre de 1872.—El presidente, Rafael Rosselló.—P. A. de la J.—El secretario, Gaspar Homar.

Núm. 2376.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

Por este segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Ripoll y Mercant fallecido intestado en quince de marzo de mil ochocientos sesenta y tres para que dentro el término de veinte dias contaderos desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia acudan á hacerlo valer en el expediente promovido por José Ripoll y Anolles hijo de dicho Jaime por an-

te este juzgado y escribanía del que refrenda sobre la muerte intestada del mismo bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma ocho noviembre mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado.—Antonio M. Rosselló.

Núm. 2377.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de José Sancho y Oliver, Catalina Sancho y Crespi y Maria Ramon y Sancho, fallecidos intestados respectivamente en treinta y uno de enero de mil ochocientos treinta y nueve, seis julio de mil ochocientos cincuenta y tres y veintitres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro para que dentro el término de treinta dias contaderos desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia acudan á hacerlo valer en el expediente promovido por Gerónimo Sancho y Crespi por ante este juzgado y escribanía del que refrenda sobre la muerte intestada de los mismos bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma seis noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado.—Antonio M. Rosselló.

Núm. 2378.

D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud del presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza, á todos los que se consideren con derecho á heredar á Margarita y Catalina Pons y Payeras de este vecindario, fallecidas en cuatro de abril y siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de veinte y seis de noviembre último en los actos juicio de intestado de dichas hermanas Pons y Payeras promovidos por D. Pedro Boix en el concepto de padre y legítimo administrador de D.ª Rosa y D.ª Balbina Boix y Pons.

Palma seis de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castilla.—Por su mandado.—Ramon M. Ballester.

Núm. 2379.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Isabel María Sastre y Perelló y á su hija Mariana Llorente y Sastre fallecidas intestadas en cinco de noviembre de 1870 y 1.º de diciembre de 1871 en esta ciudad, á fin de que en el término de treinta dias á contar desde la inserción del presente en el Bole-

tín oficial de esta provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio ab-intestado de las mismas.

Palma seis de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castilla.—P. S. M.—Enrique Bonet.

Núm. 2380.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: Que los hermanos Miguel y Bernardo Pons y Pons naturales de esta Isla, fallecieron ab-intestado, el primero en Argel el dia quince de enero de mil ochocientos cincuenta y el segundo en Philipeville el dia treinta diciembre de mil ochocientos setenta y uno; y en virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo término á los que se crean con derecho á heredar á los mencionados difuntos para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se han presentado los que promovieron la declaración de herederos que son Gabriel Pons y Gomila hijo del primero y sobrino del segundo, y Bartolomé Juan, Maria y Agueda Pons y Pons y Agueda Pons y Sintes, hermanos y madre del referido Bernardo Pons.

Dado en Mahon á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 2381.

Por este segundo y último edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Pons y Tuduri, natural del pueblo de San Luis, en esta Isla y vecino que era de la ciudad de Argel, donde falleció el dia tres de junio de mil ochocientos cuarenta y tres, ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria del mismo, para que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarla ó á deducirlo en méritos del expediente sobre declaración de herederos ab-intestado que en este Juzgado se sigue á instancia de los hijos del citado difunto Lorenzo, Margarita y Ana Pons y Sintes, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y advirtiéndose que además de los citados hijos nadie se ha presentado.

Dado en Mahon á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Pablo Teixidor, escribano.

Núm. 2382.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia acordada dia veinte y siete de noviembre último por el señor D. Bernardo Sellaras y Colomar,

juez de primera instancia de este partido, en el expediente de ab-intestado de Juana Ana Capó y Siquier, viuda que era sin hijos, natural y vecina del pueblo de Bugar, y en la que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar, á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de treinta dias contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Loca dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 2383.

D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado y encargado de la judicatura de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el expediente juicio de abintestato promovido por el procurador D. Juan Riera en nombre de Antonio Catalá vecino de Villafranca como legítimo representante de sus hijos Miguel y Catalina Catalá y Garí referente á su difunta consorte y madre respectiva Isabel Garí y Riera, he dispuesto llamar por edictos á los demás que se crean con derecho á heredar á la espesa la Isabel Garí, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—M. José Cloquell.—P. S. M.—Juan Llobera.

Núm. 2384.

D. Antonio Nadal suplente de juez municipal encargado del despacho de este expediente por ausencia del juez de primera instancia é incompatibilidad del municipal.

Quien quisiere hacer postura á una cuarterata y media de tierra denominada la Coma sita en el término de la villa de Petra propia de Maffas Rabí y Torrents justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta céntimos que linda por N. con tierras del predio la Coma por S. con tierra de Juan Torrents y Ventura, por E. con la de Juan Torrents y Pou y por O. con camino, que de orden del señor juez se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. Antonio Ferrer y D.ª Lucia Salas de 363 pesetas que les es en deber proce-lentes de intereses de cierta cantidad y vencidos de un censo, acuda á los estrados de este Juzgado el dia doce de diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, señala la para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que el adquirente deberá pagar cada año el censo de quince pesetas á los ejecutantes.

Dado en Manacor á veinte y uno de

noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Nadal.—P. S. M.—Juan Llobera.

Núm. 2385.

JUZGADO MUNICIPAL
de Muro.

Hallándose vacante la plaza de secretario sustituto de este Juzgado municipal por renuncia del que lo era: he dispuesto que se anuncie dicha vacante, en el Boletín oficial de esta provincia, para que presenten sus solicitudes en la Secretaría de este mismo Juzgado dentro el término de diez días todos los aspirantes á dicha plaza.

Dios guarde á V. muchos años. Muro día 2 diciembre de 1872.—Matias Cerdó.

Núm. 2386.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
PROVINCIA DE MALLORCA.

D. José Ramis de Aireflor y Alemany capitán de navío de la Armada y comandante de Marina de la Provincia de Mallorca.

Debiendo procederse al remate en licitación pública, del arriendo de los almacenes que la Marina posee en el muelle de esta Capital según así se acordó por la Junta económica del Departamento de Cartagena en 18 del mes anterior; he dispuesto que el expresado acto, tenga lugar el día 3 de enero próximo á las 12 de su mañana en esta Comandancia en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, modelo de proposición y precio tipo que ha de regir en el expresado remate, para conocimiento de las personas que en aquel deseen interesarse.

Palma 6 de diciembre de 1872.—José Ramis de Aireflor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey de la Memoria sobre la Clínica de partos y enfermedades de la mujer y de los niños dirigida á este Ministerio por el Doctor D. Francisco Cortejarena y Aldevó, Profesor auxiliar en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, encargado de dicha enseñanza durante los cursos de 1870 á 71, y 71 á 72; y deseando S. M. dar una prueba de mi agrado con que ha visto tan notable trabajo, que revela en su autor gran laboriosidad y esmerado celo en el cumplimiento de sus deberes, y un interés por la enseñanza digno de elogio, se ha servido disponer que en su nombre se den las gracias al referido Profesor, y que esta resolución se publique en la Gaceta para conocimiento y estímulo del Profesorado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente promovido por el Marqués de la Torrecilla y Navahermosa sobre que se reconozca á su favor como carga de justicia la renta anual equivalente á 3 florines de oro, derecho que tenía á percibir por cada millar de cabezas de ganado que pasa las puertas y puentes de la ciudad de Toledo.

En su consecuencia:

Visto que por Real carta de D. Enrique IV de 14 de diciembre de 1461 se decretó la confiscación é incorporación á la Corona de todos los bienes, rentas y derechos que pertenecían á D. Juan de Luna y á la Condesa Doña Juana de Pimentel, cuyos bienes fueron por privilegio de 25 de enero de 1462 donados por dicho Monarca á don Alvaro Gomez, de Ciudad-Real, en remuneración de sus muchos y leales servicios contándose entre los derechos donados el de percibir 3 florines de oro por cada millar de cabezas de ganado lanar, vacuno y de cerda que pasasen por las puertas y puentes de la ciudad de Toledo para el abasto de la villa de Madrid, cuyo privilegio fué confirmado por el mismo Monarca y los Reyes Católicos.

Visto que Alvar Gomez, por escritura otorgada en Guadalajara á 5 de octubre de 1479, vendió el referido derecho de 3 florines de oro, por mitad y en precio de 68.000 maravedises á Pedro Zapata y Diego de Toledo; y que la mitad del Zapata vino á formar parte de la dotación del mayrazgo fundado por él, y la del Diego recayó en el convento de los Angeles de dicha ciudad:

Vista la Real cédula del Rey D. Felipe V de 30 de enero de 1710, que confirma el privilegio y venta de que se ha hecho mérito á favor del Marqués de Navahermosa en la parte que le tocaba del expresado derecho, declarándolo preservado del decreto de incorporación á la Corona;

Vista una ejecutoria de la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda de 30 de enero de 1770, de la que resulta que promovido pleito por el Marqués de Navahermosa y el convento de San Miguel de los Angeles por haberles interrumpido la posesión de percibir los derechos de que se trata, á virtud de Real cédula despachada por el Consejo de la Mesta en 6 de mayo de 1750, en cuyo pleito fué resuelto á favor de los demandantes por sentencias de 24 de abril de 1768 y 8 de abril de 1769 y Real ejecutoria citada.

Visto el Real decreto de 23 de setiembre de 1836, art. 3.º, que dispone no se exijan á los ganados trashumantes, y ribereños, los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones, y que si estuviesen enajenados de la Corona algunos de los impuestos suprimidos, la Nación compensaría el precio de egresión presentando los interesados los títulos originales ante los Jueces de primera instancia:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, y art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 que tratan del modo y forma de llevar á efecto la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia:

Considerando que el derecho del Marqués de la Torrecilla y de Navahermosa trae su origen de una merced hecha por D. Enrique IV á Alvaro Gomez de Ciudad-Real en premio de servicios que no se detallan:

Considerando que aun cuando este derecho recayó de por mitad en uno de los ascendientes del Marqués reclamante por venta que de él hizo el mismo Alvar Gomez

en 5 de octubre de 1479, es indudable que esta circunstancia no ha podido alterar ni alteró el carácter puramente gracioso de la primitiva concesión:

Considerando que tampoco han podido variar el carácter gracioso de la donación las confirmaciones sucesivas, ni las sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, porque en ella se reservó al Fiscal su derecho para hacer valer el que asistiese á la Hacienda en cuanto á la eficacia y firmeza del privilegio de 25 de enero de 1462:

Y considerando, por último, que no habiendo justo y efectivo precio, no puede ser objeto de la compensación á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1836, pues que expresa y textualmente dice se compensará el precio de la egresión, cuyo supuesto falta en el presente caso.

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas por la Fiscalía y Departamento de Liquidación de esa Dirección general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de de revisión y reconocimiento de cargas de justicia de 13 de febrero último, por el que se declara improcedente el reconocimiento en concepto de tal carga de justicia del derecho que reclama el Marqués de la Torrecilla y de Navahermosa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en la que, con arreglo á lo prescrito en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, propone se reduzca á un año de prisión correccional la pena de 12 años y uno de reclusión impuesta por la misma á Pedro Segarres Miralles en causa sobre homicidio.

Visto el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado proponiendo se conceda á este interesado indulto total:

Considerando que el reo cometió el delito en un momento de arrebató natural y de justa indignación al ver á su padre caer mortalmente herido víctima de una agresión injustificada:

Considerando que atendida la gravedad del daño causado por el delito, aun teniendo en cuenta al respetable sentimiento que lo ocasionó, no debe accederse á lo propuesto por la Sección mencionada.

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala, reduciendo á un año de prisión correccional la pena impuesta á Pedro Segarres Miralles.

Dado en Palacio á veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia Eugenio Montero Rios.

Vista la exposición elevada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en la que, cumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, propone la reducción de 20 meses de presidio mayor impuesta por la misma á Vicente Llorens y Garcia en causa sobre hurto doméstico.

Visto el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el delito por que fué condenada esta interesada no denota gran perversidad, toda vez que devolvió á su amo, antes de la formación de la causa crecida parte de la suma sustraída:

Considerando que revisada la causa con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado, fué conmutado en prisión la pena impuesta á la Llorens;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Vicenta Llorens y Garcia por la de 20 meses de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios,

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnina de Sarriá en solicitud de indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y accesorias á que fué condenada por la Audiencia de Valladolid en causa sobre hurto doméstico:

Vistos los dictámenes del Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado proponiendo se le comute la pena impuesta por la inmediatamente inferior en grado:

Considerando que la causa del delito fué mas bien un error, aunque indisculpable, de su entendimiento que una perversidad de intención; pues adeudándole sus amos dos meses de salario, se llevó algunas ropas de los mismos para cobrar por si misma los salarios mencionados:

Considerando que la interesada observó buena conducta, y que sus amos solicitan también se le conceda la gracia de indulto, siendo por lo tanto acreedora á alguna rebaja;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Saturnina Sarriá indulto de la mitad del tiempo de la condena que le resta por extinguir.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.